

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro.

Radicación: Ejecutivo No. 2021 0350.
Demandante: Guillermo Antonio Jiménez Morales.
Demandado: Jaime Sánchez Olaya e Israel Velásquez Contreras.

Se procede por medio de la presente providencia a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se invoca como causal de nulidad la contenida en el Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., por cuanto a juicio de la recurrente el demandante se incurrió en una indebida notificación de la providencia que profiere el mandamiento de pago, argumenta que el demandado no recibió por ningún medio electrónico ni digital la copia de la mencionada providencia, ni la demanda y sus anexos, lo cual configura una violación a los derechos del demandando y a la posibilidad de ejercer su defensa en debida forma.

Por otra parte, menciona la recurrente que la comunicación recibida por su prohijado el 07 de julio de 2023 con relación a la existencia de un proceso en el Juzgado 12 Civil Circuito no ha de ser considerada como una notificación idónea por cuanto no se cita número del expediente ni se acompaña de los anexos ni de providencia a notificar.

CONSIDERACIONES

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

En consonancia con lo anterior, se avizora en el expediente electrónico que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante acreditó la dirección electrónica de notificación del demandado Jaime Sánchez Olaya mediante certificado de matrícula mercantil, en el que se evidencia como dirección de notificación judicial el correo electrónico jaimesanchez63@hotmail.com, dirección que corresponde con la dirección contenida en el certificado de envío emitido por e-entrega, el cual da fe del recibido del mensaje de datos el día 17 de abril de 2023.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20.

No obstante, no se tiene claridad de cuales fueron los documentos que se remitieron a la parte demandada por parte de la demandante al momento de notificársele el contenido del mandamiento de pago, lo cual hace que los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad resulten coherentes, como se puede observar de ninguna manera se remiten las copias cotejadas por la empresa de correos de los documentos remitidos e igualmente en la certificación de entrega, no se indicó cuáles fueron los documentos que se remitieron.

En tal sentido, la nulidad invocada se encuentra llamada a prosperar, no obstante como quiera que las demandadas confirieron poder a un abogado, se entiende notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo cual así habrá de decretarse.

El término de traslado para que la demandada ejerza su derecho de defensa comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del día siguiente del auto de fecha 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado JAIME SÁNCHEZ OLAYA, del auto que admitió la demanda, conforme con lo expuesto en el inciso 2º del Art. 301 antes indicado, para lo cual se reconoce personería a la abogada GISELE GÓMEZ FERNÁNDEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Contabilícense los términos de traslado desde el día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez